



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03578-2006-PA/TC  
LIMA  
MARIO FRANCISCO CARPIO RONQUILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Francisco Carpio Ronquillo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 3 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (Ingemmet), solicitando que cese la amenaza de despido de la cual es objeto. Manifiesta que viene laborando para la entidad emplazada desde el 1 de setiembre de 1994; que hasta el 31 de diciembre del 2003 tuvo contrato a plazo fijo y que a partir de entonces labora sin contrato, que el día 19 de febrero del 2004, verbalmente su superior jerárquico le comunicó que a partir del 1 de marzo del mismo año no podrá ingresar a su centro de trabajo porque tendrá la condición de trabajador despedido, amenaza de despido que se corrobora con el memorando que le remitió su empleador, así como con el certificado de trabajo que le expidió, en el que se afirma que "tuvo la calidad de trabajador". Agrega que sobre él se cierne la amenaza de vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

El emplazado contesta la demanda negándola, expresando que el recurrente continúa laborando con total normalidad y que no es cierto que se haya tenido la intención de despedirlo; que, para que proceda el proceso de amparo por amenaza de vulneración de algún derecho constitucional, esta debe ser cierta e inminente, lo que no ha sucedido en el presente caso.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de junio de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la existencia de amenaza cierta e inminente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostuvo en la demanda que la entidad emplazada amenazaba con despedirlo arbitrariamente, esto es, sin que exista una falta grave y sin que se le



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instaure el procedimiento correspondiente, tal como se lo había comunicado verbalmente su superior jerárquico, quien le había manifestado que a partir del día 1 de marzo del 2004 no se le permitiría ingresar a su centro de trabajo.

2. Como se aprecia de las cartas notariales que en fotocopia obran de fojas 118 a 125, la amenaza se ha materializado, puesto que como se verá a continuación el demandante ha sido víctima de un despido arbitrario.
3. El artículo 22.º del Decreto Supremo N.º 03-97-TR establece que la causa justa de despido puede estar relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador. El artículo 31.º del mismo cuerpo normativo prescribe que no se podrá despedir al trabajador por causa relacionada con su capacidad sin antes otorgarle un plazo de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.
4. En el presente caso las faltas graves que se le imputan al recurrente no están relacionadas directamente con su conducta, como se afirma en la Carta de Preaviso de Despido de fojas 118, sino con su capacidad tal como se desprende del detalle de faltas que se consigna en la mencionada carta notarial. En efecto se cuestiona el informe final respecto al potencial geológico minero de la Región Huánuco, que estuvo a cargo del recurrente en su condición de Ingeniero Geólogo, señalándose que contiene “graves errores conceptuales de geología”, “escasez de información reportada”, “incongruencias”, “escasa citación bibliográfica” y “el empleo inadecuado de términos y multitud de errores ortográficos y gramaticales”, lo que demostraría su incapacidad.
5. Por consiguiente, la entidad emplazada estaba en la obligación de otorgar al recurrente el plazo de treinta días para que demostrara su capacidad o corrigiera sus deficiencias, cosa que no hizo, ya que se limitó a concederle seis días para que efectuara su descargo, desnaturalizando, de ese modo, el procedimiento preestablecido en la ley y vulnerando los derechos al debido proceso y al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos.
2. Ordenar que los emplazados repongan al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

  
.....  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)